DESIGNATION OF THE PARTY.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Lasleyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolatinas opioialas se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se par tran à los maltores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1539.)

Se publica tedes les dins, excepte les deminages d'bres moviles.

PRECIOS DE SUSCRIFCIÓN

En esta capital, llevado à domicilio, 2'50 pesetas mansuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestro, 18 al semestre y 88'50 per un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boneris, plasade Santiago, 2.--Fuera de esta capital, directamente por medio decarta à la Administración, con inclusión del importe del tiempo da abono en tim-

AND WIND THE MAN AND THE MENT OF THE PARTY O

Las disposiciones de las Anteridades, exceptodas que sean à instancia de parte no pobra, se insaviara a o coa à mente; asimismo cualquier anuncio comercipate al cong vicio nacional que dimane de las mismas, pere las de interes particular pagarán 50 centimos de passona par son da línea de insersión.

Mumero suelte as sentimes de paseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministres

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Transcurridos veinte días desde la publicación en la Gaceta de esta ley, regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen à regir los Presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à dos de Abril de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY

reformando el signa

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES

Art. 1.º El impuesto de derechos y transmisión de bienes se regirá por los

preceptos de la presente ley, que entrará en vigor á los veinte días de su publicación en la Gaceta.

En las provincias de Vizcaya, Alava, Gupúzcoa y Navarra, continuará en vigor el concierto celebrado con las mismas respecto á la forma de tributación, por lo que á dicho impuesto se refiere, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1893-94, Real decreto de 1.º de Febrero de 1894 y disposiciones complementarias de la ley de presupuestos de 1898-99.

Art. 2.º Se declaran sujetas al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las transmisiones de dominio por cualquier título de bienes inmuebles, ya sean perpetuas ó temporales.

B. La constitución, reconocimiento, subrogación, transmisión y extinción por cualquier título de derechos reales sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, ya sean censos, foros ó subforos, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan, y de toda clase de servidumbres reales y personales.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles, incluso la concesión de subvenciones, y las de semovientes, cualquiera que sea el carácter y el título en virtud del cual se verifiquen unas y otras, excepto en los casos que expresamente se enumeran en el art. 3.º de esta lev.

D. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten en escritura pública, documento judicial ó administrativo, cualquiera que sea su cuantía y tiempo de duración, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad.

Los subarriendos y las subrogaciones, cesiones y retrocesiones de todos los arrendamientos que deban satisfacer impuesto por su constitución.

E. Los contratos de préstamos personales ó pignoraticios, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y
depósito retribuído que se consignen ó
se reconozean en documento autorizado
por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las
renovaciones totales ó parciales, así
como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca.

F. La constitución, transmisión y extinción de pensiones en general que se verifiquen por testamento ó por contrato, vitalicias ó temporales, así como la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones, los Bancos, Sociedades y Compañías, siempre que excedan de 1.000 pesetas anuales, y aunque la entrega se verifique de una sola vez.

G. Las anotaciones de embargo, secuestro y prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles y derechos reales
que hayan de practicarse en el Registro
de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales, dictados en asuntos
civiles ó criminales ó por consecuencia
de pactos ó contratos, excepto en cuanto
á cantidades aseguradas ya con hipoteca
á favor de la misma persona que solicite
la anotación.

H. La constitución y cancelación de flanzas, ya sean voluntarias, judiciales ó administrativas, de cáracter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto ó la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten y la antioresis.

I. Las concesiones administrativas de minas, pastos, arbolados, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvias, líneas telegráficas ó telefónicas ó para la conducción de electricidad, y cualquiera otra clase de aprovechamientos sobre bienes inmuebles que se otorguen por el Estado, las provincias ó los Municipios, como asimismo los actos de traspaso, cesión ó enajenación de estas concesiones administrativas ó del derecho á su explotación estén ó no representadas por acciones, y cualquiera que sea la forma en que se verifiquen.

J. Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado y Corporaciones oficiales ó por particulares, aun cuando no se hagan constar en escritura pública, siempre que su cuantía exceda de 4 000 pesetas, ya sean ó no de cuenta del contratista los materiales necesarios para las mismas.

K. Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase, de abastecimiento de aguas y demás análogos.

L. La constitución, reconocimiento,

modificación, prórroga expresa, subrogación y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos de la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas ó de cualquiera otra obligación.

M. La extinción ó cancelación total ó parcial de las hipotecas constituídas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado y redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

N. Las transmisiones de bienes, acciones y derechos de todas clases, à título de donación, herencia ó legado, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del causante, aun cuando no se hayan formalizado los inventarios y particiones, siempre que resulte probado el acto en virtud del cual se verifican.

O. Las informaciones posesorias y de dominio, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue.

P. Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda ó plena ó de cualquier derecho real.

Q. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las sociedades: las prórrogas, modificaciones y transformaciones de las mismas, así como la disminución y aumento de capital por conversiones ó causas análogas, y las adjudicaciones de bienes sociales que se hagan á los socios ó terceras personas al disolverse las Sociedades.

La emisión de acciones ú obligaciones, y la transformación, amortización ó cancelación de las últimas que se verifiquen por particulares ó Sociedades, así como la transmisión por escritura pública, documento judicial ó administrativo ó por sucesión hereditaria de dicha clase de títulos.

R. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas ó de sus gananciales se verifiquen al disolverse aquélla, y las aportaciones hechas à la expresada sociedad por terceras personas que se realicen por escritura pública.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

Administración y cobranza de la contribución

SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA mobiliaria

CAPITULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su articulo 3.º

Art. 2.º Està sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas é inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.º Los premios señalados en el sorteo de la Loteria Nacional à las huérfanas de militares y patriotas.

5.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.

6.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.º Los haberes anuales inferiores à 1 500 pesetas, pagados por particulares.

8.º Las retribuciones que perciban

las Hermanas de la Caridad, y 9.º Todos los jornales.

Art. 3.º Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, 6 por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de ésta.

CAPÍTULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.º El Estado retendrá à sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Es-

tado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa segunda.

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado, y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.º En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe integro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.º En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber integro, de la contribución y del liquido á percibir.

Art. 7.º Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de caracter permanente ó anejas a los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al em-

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida,

Art. 8.º Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemniza-

Art. 9.º Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado à satisfacer se expidan à favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como, utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPITTLO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer à sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el art. 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el dia mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituídas desde esa fecha en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

(Se continuard).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Examinada la comunicación elevada á esa Dirección general por el Director del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, à la que acompaña las tarifas que han de regir en dicho establecimien_ to, redactadas de conformidad con lo deter minado en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Octubre último, por el que fué creado el referido Instituto.

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobarlas expresadas tarifas, y disponer que en lo sucesivo todos los servicios que se presten á los particulares en el Instituto de Sucroterapia, Vacunación y Bacteriología deberán ser retribuídos por los particulares con sujeción á la tarifa adjunta, con la sola excepción de las vacunaciones é inoculaciones que se practiquen à los pobres que debidamente justifiquen este estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

TARIFAS

que han de regir en el Instituto de Suerote-rapia, Vaounación y Bacteriologia de Alfon-so XIII, à que se refiere la Real orden ante-rior, formados en cumplimiento del art. 8,° del Real decreto de 28 de Octubre de 1899, para los distintos servicios que han de prac ticarse en dicho ests blecimiento

PRIMER GRUPO Enseñanza

Por una matricula con cada uno de los cursos de enseñanza bacte-riológica..... Por derechos de examen..... 15 Por derechos de certificación de prueba de curso.....

SEGUNDO GRUPO

Análisis bacteriológicos é higiénicos en su relación con las epidemias, endemias y contagios

Estudios sobre filtros, desinfectautes y demás medios destinados á la profilaxis y desinfección, de Estudios sobre causas de infeccio-nes, contagios, epidemias y endemias y métodos más apropia-1.500 vos y otros procedimientos terapéuticos contra las enfermeda-cerdo, cultivo del sacaro myces para fabricación de vinos, cerve-zas y alcoholes, C. tifoso y otros para el diagnóstico seroterápico),

de 10 å.....

AND DE 1900

TERCER GRUPO	
Análisis de alimentos, bebidas y de cuyas alteraciones puedan ser can medad.	más cuerpos usa de enfer-
Aguas:	
a) Estudio químico.	250
Ensayo hidrotimétrico Idem, con la determinación de l	as 6
substancias fijas Analisis cualitativo del agua bi el punto de vista de su potabi	li-
Determinación de cada uno de	125
principios fijos de un agua	3
Determinación del ácido carbónio Determinación del nitrógeno am	7
nico Idem del id. albuminoide Análisis cuantitativo de un ag mineral con el certificado corr	na es-
pondiente para que se la decla de utilidad pública, (Según co venio.)	on-
Análisis de nn agua gaseosa b el punto de vista higiénico	15
b) Análisis bacteriológico de	las
aguas:	
Determinación de su riqueza be teriana	20
terianas patógenas que tuvier Análisis bacteriológico comple	re 60
con inclusión de las especies tógenas é inofensivas	
Vinagre: Análisis químico y bacteriológi	co 20
Aguas gaseosas y otras: Análisis químico y bacteriológi	ico. 60
Aire:	
Analisis bacteriológico	80
Harinas, pastas, pan:	
Análisis químico general para terminar las condiciones	
Análisis bacteriológico y mi	cro-
gráfico	
Quesos y mantecas: a) Análisis para determinar su	pu-
reza y condiciones para el sumo	25
b) Analisis bacteriológico y m grafico	20
Leches:	
Análisis quimico	9
Vinos y demás bebidas a hólicas:	alco-
Análisis químico completo a) Determinación de una subs	ten-
b) Análisis micrográfico y bact	erio-
lógico	
Carnes frescas ó preparada Análisis micrográfico y bact	as:
lámico y bact	0.10-

lógico..... Cacao y chocolate: a) Determinación de su pureza.... b) Análisis bacteriológico y micrográfico.....

10

15

10

15

10

10

Café y sucedáneos: a) Determinación de su pureza para el consumo.....b) Análisis bacteriológico.....

Mieles y azúcares:

Determinación de su pureza.... Análisis bacteriológico.....

Determinación de su pureza..... Cervezas v levadura de cervezas y de vinos:

a) Analisis químicos..... b) Analisis bacteriológico...... Tierras y terrenos:

Análisis bacteriológico..... CUARTO GRUPO

Sueros y vacunas

Sueros. - Suero antidictérico: Dosis curativa, 1.000 U. Y.....

Suero antitetànico: Dosis curativa, 500 U. Y..... Suero estreptococcico: Dosis curativa..... Suero antipestoso, 20 cs/cts.....

Por la primera inyección del suero hecha por Profesor del Estable-

cimiento, de nueve de la mañana nueve de la mañana..... Por cada una de las sucesivas de nueve manana a nueve noche... Idem id. id. nueve noche à nueve mañana....

Vacunas

Carbunco bacteridiano (bacera). 1.ª vacuna, 25 dosis para grandes rumiantes ó 50 para pequeños... 2. vacuna, 25 dosis para grandes rumiantes ó 50 para pequeños...

Carbunco bacteriano (sintomático): 1. vacuna, 25 dosis para reses va-

Mal rojo del cerdo: 1.ª vacuna, 50 dosis. 2.ª vacuna, 50 idem Inoculaciones reveladoras de la rabia.... Inoculaciones antirrabicas:

Tratamiento completo..... Malleina cents, cubs..... Tuberculina idem.....

QUINTO GRUPO

Análisis de productos patológicos

50

50

30

10

5

10

100

10

Análisis micrográfico y bacterioló-gico de las deyecciones...... Analisis micrográfico y bacteriológico de los esputos....... Analisis completo de tumores y de toda clase de tejidos patológicos. Análisis de tenias, triquinas, ascárides y toda clase de parásitos animales Analisis de la orina: a) Analisis completo (quimico, his-cia albúmina, glucosa, urea, rosfatos, etc.... c) Analisis micrográficos (células epiteliales, pus, sangre, cilindros urinarios, sedimentos, etc. etc.). Análisis completo de las substan-

SEXTO GRUPO

cias vomitadas y jugo gástrico...

Determinación de una substancia.

Analisis completo de los líquidos

quisticos y productos análogos ..

Vacunación antivariólica Por una vacunación ó revacunación con vacuna conservada..... Por una vacunación à domicilio llevando à éste la ternera..... Por las sucesivas vacunaciones en la misma sesión à otros indivi-duos de la misma familia..... Por servirse de una ternera inoculada para vacunar en un Colegio ó Asilo.... Por un vials con vacuna suficiente Por un cristal con vacuna para

dos personas.....

OBSERVACIONES

1.ª Los certificados expedidos por el Instituto no dan fe más que de la muestra ó muestras presentadas para su reconocimiento, ensayo ó análisis.

2.ª Cuando los análisis ó ensayos tuvieran por objeto hacer uso de la certificación como propaganda industrial, anuncios, etc., los derechos se aumentarán con la mitad más de la consignada en es-

3. Cuando la sustancia ú objeto de análisis no estuviera comprendida en la Precedente relación se clasificarán, para el pago de derechos por su analogía con las existentes, a juicio del Director del Instituto.

4. El residuo sobrante, si lo hubiere, de la sustancia presentada para su análisis, ensayo ó reconocimiento, se le devol. Verá al interesado si lo reclamase.

5.ª Considerándose sólo como oficiales y gratuitos los servicios encargados

por el Sr. Ministro de la Gobernación y Dirección general de Sanidad, las Corporaciones oficiales que soliciten del Instituto analisis ó envío de vacunas y sueros deberán dirigirse à la Dirección de Sanidad, sin cuyo requisito no se servirá ningún pedido.

6. Siendo sumamente alterables por el calor, la humedad y la luz, etc., algunas de las vacunas y sueros, el Instituto ruega á los Centros oficiales y encargados de transmitir los pedidos la más pronta expedición y aplicación de aquellos productos. Naturalmente, este Instituto no será responsable de las alteraciones que en sueros y vacunas cause la excesiva demora en su expedición ó el abando. no de las más elementales precauciones antisépticas.

Gobierno Civil

Instruído el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Leopoldo de Ozollo, D. Santos Martinez y D. Melchor Domingo, Alcalde, Depositario y Regidor Interventor, respectivamente, que fueron en 1896-97 del Municipio de Villarejo de Salvanés, contra la providencia de este Gobierno, que confirmó los acuerdos del Ayuntamiento citado, de 10 y 17 de Octubre de 1898, declarandoles responsables de una diferencia de pesetas que resultaba á favor de dicha Corporación, y obligados al pago de ella, se pone en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletin oficial de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 25 de Abril de 1900 .= P. D., Antonio Villarino Gayoso.

85.-854.

Tesorería de Hacienda le la provincia de Madrid

Ignorándose el actual domicilio de los causa-habientes del vecino que fué del pueblo de Majadahonda, D. Gervasio Gala, que según parece falleció, y al cual le fué subastada y vendida una casa sita en el mencionado pueblo por débitos de la contribución territorial correspondiente al ejercicio de 1894-95, y cuya subasta y venta fué anulada por acuerdo de esta Delegación de Hacienda de 12 de Julio de 1898, confirmado por la Dirección general del Tesoro público en su resolución de 8 de Marzo último, se hace pública por el presente dicha resolución para conocimiento de la persona ó personas à quienes interese.

Madrid 24 de Abril de 1900.=El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno. 25. -884.

El día 1.º del entrante mes dará principio en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial, industrial y carruajes de lujo correspondiente al segundo trimestre del año corriente, y en los pueblos de la provincia los días que se señalan en el Boletin ofi-CIAL de la misma.

Madrid 25 Abril de 1900 .- El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

25. -885.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 23 del corriente mes, previo acuerdo de 18 del mismo de la Dirección general de Instrucción pública, se ha servido nombrar à Doña María de la Concepción Ruiz y Nogueras Maestra por virtud de oposición de la Escuela pública de niñas de El Escorial de abajo, con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales.

Lo que se publica en el Boletin ofi-CIAL à los fines que interesan los artículos 72 y 76 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1899.

Madrid 27 de Abril de 1900. = El Presidente, Santiago de Liniers .= El Secretario, Vidal L. Colmenar.

26. - 896.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Rubio Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el día de ayer, en el expediente promovido por Doña Elvira Martinez Herrera, representada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, sobre declaración de ausencia de su hermano D. Pedro y administración de sus bienes, se llama al ausente D. Pedro Martinez Herrera y á las personas que se crean con derecho á la administración indicada por este segundo y último edicto para que en el término de dos meses, contados desde que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid y Bolerin oficial de esta provincia, comparezcan en dicho expediente, haciéndose constar que ha solicitado la administración de los bienes su citada hermana Doña Elvira Martínez Herrera, y se previene à los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Abril de 1900.=Luis Rubio.=El Actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre

El día 25 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica, en el despacho del que suscribe, la subasta para la adquisición de 3.000 000 de kilogramos de leña de encina para el servicio de la misma durante el período desde 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1902.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 24 de Abril de 1900.=El Administrador, Manuel G. Llano.

Modelo de proposición

D., vecino de..., que vive calle..., núm..., cuarto..., que reune cuentas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública la cantidad de 3.000.000 de kilogramos de leña de encina, con más el 25 por 100 en su caso para las labores de dicha Fábrica durante el período del 1.º de Julio del corriente año hasta el 31 de Diciembre de 1902, se compromete á entregar en la misma cada kilogramo de leña de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin modificación ulterior por el precio de... céntimos... milésimas.

(Fecha y firma del proponente).

26. - 895.

Banco de Espana

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 390.365, expedido por este Establecimiento en 5 de Julio de 1897 à favor de D. Antonio Sánchez Rodríguez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, à contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, según determina el art. 9 º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Abril de 1900 =El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Compañía Arrendataria de Tabacos

Fábrica de Madrid

En cumplimiento á lo acordado por el Consejo de esta Compañía, se saca á concurso público la enajenación de las maderas de fondos, duelas y aros de barricas, cajones de los que sirven de envase del papel y la leñadedesperdicios de maderas de todas clases existentes en las Fábricas, admitiéndose en las mismas las proposiciones hasta las dos de la tarde del día 30 del mes actual.

En las oficinas de esta Fábrica se halla el pliego de condiciones, del que pueden enterarse todos los días hábiles, desde las ocho de la mañana, cuantas personas deseen tomar parte en el concurso, así como de las muestras de aquellos

Se advierte à quienes pueda interesarles que se admiten proposiciones parciales en esta Fábrica para cada uno de los cinco lotes referidos, como asimismo para las existencias de varias ó todas las Fábricas, para lo cual en el pliego de condiciones se expresa el depósito previo y fianza definitiva asignada á cada una.

Madrid 5 de Abril 1900=El Administrador Jefe, Antonio Rodríguez.

Pesetas Cts.

RESUMEN DEL 55.º BALANCE ANUAL

YORK NEW LA

COMPAÑÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA MÁS ANTIGUA Y MÁS IMPORTANTE DEL MUNDO

Puramente mutua. -Todos los beneficios pertenecen à los asegurados

EJERCICIO 1899

Cuenta de ingresos y pagos de 1899

(Las cifras contenidas en este resumen se entienden en moneda de oro).

INGRESOS Primas cobradas por seguros nuevos, no comprendidas las rentas vitali-

Primas cobradas por seguros nuevos, no comprendidas las rentas vitali-	44.162.907 79
cias	7.866.665 54 1.913.761 99
Total per operaciones nuevas	53.943 335 32
Primes cobrades por seguros antariores	163.294.671 45
Beneficios en efectivo de 1899, aplicados por los asegurados al pago Far- cial de las primas corrientes	1,798.566 98
tas; aplicados á la constitución de seguros saldados y de rentas vicanosas: Nada (1)	100.270 65
Total por operaciones anteriores	165.193.509 08
Total de los ingresos por primas	219.136 844 40
À deducir: el importe de las primas de reaseguros pagadas à otras Sociedades por las pólizas de esta Compañía: operaciones nuevas, pesetas 268.771'24; operaciones anteriores, pesetas, 485.284'11	754.055 35
Total de los ingresos por primas, deducción hecha de los reaseguros	218.382.789 05
Intereses sobre:	- 1
Obligaciones	
sobre sus pólizas. 3.816.424 30 Otras colocaciones. 1.952.382 40 Alquileres recibidos. 4.616 596 96 Dividendos sobre acciones. 1.267.037 04	
Total de intereses, alquileres, etc	53.031.282 79
TOTAL DE INGRESOS	271.414.071 84
PAGOS	
Pagado por capitales vencidos à consecuencia de fallecimiento, seguros mixtos llegados à término y rentas vitalicias	83.037.992 46 32.049 664 13 26.720.378 08 27.894.941 15
Excedente de los ingresos sobre los pagos del año	101.711.195 01
Total	271.414.071 84
§ 1 = Pesetas 5.1825.	
Primas cobradas en España en 1899	
D	693.768 23
Por seguros nuevos	212.789 32
Total	906.557 55
The state of the Francisco	
Balance en 1.º de Enero 1900	Pesetas
ACTIVO	
Rentas de los Estados Unidos, obligaciones municipales y otras, el total pasado en los libros por pesetas 716.804.967, valor según la cotización del 31 Diciembre 1899	749.020.430
715 préstamos en primera hipoteca sobre valores inmobiliarios	188.111,883
destinados à oficinas)	88,027,465
bre estas pólizas: pesetas, 93.285.000). Depósitos en Bancos y en las «Trust Companies», produciendo interés Acciones de bancos, de «Trust Companies», etc. (cantidad que figura en los libros: pesetas 18.432.763); valor según cotización del 31 de Diciembre	52,084.380
de 1899 de nor velores mobiliarios (valor según cotización del	30.004.001
Préstamos garantizados por valores incomo de serva de Diciembre de 1899: pesetas 21.650.013)	10,000,007
Companya in creates nor primas la reserva de	les polices anti-

(1) La Compañía no hace figurar e	n sus ingresos por primas	la reserva de las pólizas	anti-
guas aplicadas à la constitución de se	guros saldados.	card Printfull a live	cialna)

sivo Primas en vias de cobro y transmisión; la reserva correspond	liente figura	11.683.374
an al manina	****** ****	11,434,789
Adelantos de primas sobre pólizas en vigor (la reserva cor figura en el pasivo: pesetas 17.620 500)	9.589.709	
Intereses y alquileres corrientes y vencidos	7.199.097	
Total		1.225.403.919
PASIVO		
Reservas para seguros de capitales y rentas vitalicias (segú	n certificado	
del departamento de Seguros del Estado de New-York) Todos los demás artículos del pasivo: capitales vencidos á con	995.165.836	
fallecimiento y seguros mixtos pendientes de liquidación, neficios à los asegurados no reclamados todavia, etc Reserva matemática adicional constituída voluntariamente	15.498.700	
pañía	• • • • • • • • • • • • •	18.178.650
Fondos de los beneficios acumulados, voluntariamente rese Compañía para abonar los dividendos pagaderos à los tene lizas durante 1900 y en años posteriores:	rvados por la edores de pó-	
Primero:		
Cantidades pagaderas en 1900:		
A los tenedores de pólizas de acumulación cuyos periodos	A Marketon Committee	-040
vencen en 1900	11.288.042 3.079.410	
A los tenedores de pólizas con dividendos quinquenales	649_802	
Total pagadero en 1900	15.017,254	
Segundo:		
Pagaderos en años posteriores á 1900, según vayan venciendo los períodos:		
A los tenedores de pólizas con periodos de acumulación de		
veinte años	91.125.266	100
de quince años	38 992.150	
diez años A los tenedores de pólizas con dividendos quinquenales	$2.993\ 604$ $1.450.919$	
Total de los fondos para beneficios		149.579.193
Otros fondos para cualquier eventualidad		46.981.550
Total		1.225.403.929
MOVIMIENTO DE SEGUI	ROS	
COMPRENDIEN DO SÓLO LAS OPERACIONES E	EGULARIZADAS	
	Pólizas	Capitales asegurados
	Folizas	Pesetas
En vigor en 31 de Diciembre 1898	979 004	1 000 000 151
Seguros nuevos regularizados en 1899 Pólizas rehabilitadas en 1899 y aumentos de capital que	373.934 99.357	4.892.389.454 1.048.466.807
provienen de beneficios	1.116	14.889.722
TOTALES	474.407	5.955.745.983
A deducir los riesgos desaparecidos en 1899 á consecuen-		
cia de fallecimiento, vencimiento, expiración, rescate, etcétera	36.631	452,594.421
En vigor en 31 Diciembre 1899	437.776	5,503,151,562

En 1899 la Compañia ha suscrito, en Seguros nuevos regularizados, 260 millones de pesetas más que en 1898. En 31 Diciembre 1899, el número de contratos de rentas vitalicias en vigor ascendia á 9.277, necesitando un pago anual de pesetas 9.211.761.

SUCURSAL EN ESPAÑA (AUTORIZADA POR REAL ORDEN)

Puerta del Sol, 13, principal.-Madrid.

El Director para España: DWIGHT T. REED.

Nuevas proposiciones rechazadas en 1899.....

Aumento en 1899

El Director general para Europa: W.m E. INGERSOLL.

6.154

610.762.108

SUBASTA

Se admitirán proposiciones para la construcción de los cimientos de los edificios y maquinaria de una fábrica de azúcar que se ha de construir en el término de Padrón, provincia de Coruña, con arreglo á los planos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto, desde hoy hasta el día 15 de Mayo de 1900, en el domicilio de la Sociedad en Madrid, Carretas, núm. 8, principal, y en Padrón, en el domicilio del Sr. D. Marcelino Varela.

Dichas proposiciones podrán presentarse hasta el día 15 de Mayo, teniendo lugar la adjudicación de las referidas obras dentro de los diez días siguientes. Madrid 26 de Abril de 1900. Azucarera de Padrón, Sociedad Anónima. = Bl Presidente, Duque de Terranova.

> Escuela Tipolitografica del Hospicio. 182 Telefono 182